



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-262/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MAURICIO TREJO PURECO, EMPRESA DENOMINADA "INMERSA MARKETING GROUP", Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En virtud del acuerdo CGIEEG/297/2021, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada el once de mayo de dos mil veintiuno⁴, por la representación propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Mauricio Trejo Pureco, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulado por el *PRI* y la empresa denominada “Inmersa Marketing Group”, por la presunta publicación de encuestas en la red social *Facebook*, sin cumplir con la normativa electoral vigente en el Estado.

1.2. Trámite⁵. El doce de mayo, el *Consejo Municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **72/2021-PES-CMAL**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada por el *PAN* consiste en que:

«El 16 de abril del 2021 el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicó en su cuenta de Facebook, localizada en la liga <https://www.facebook.com/mauricio.trejo.pureco>, una encuesta electoral retomada de la siguiente publicación:

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000007 a la 0000013 del expediente en que se actúa.

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ Consultable de la hoja 000015 a la 000016 del expediente.

<https://www.facebook.com/1832097460367111/photos/a.1911179482458908/2934575380119308/?type=3> elaborada por la empresa de investigación denominada INMERSA MARKETING GROUP y sin cumplir con las obligaciones legales que le impone la normatividad electoral vigente en el Estado».

1.4. Radicación de expediente en la JER⁶. Se realizó a través del auto del nueve de agosto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁷, emitido por el *Consejo General*.

1.5. Admisión y emplazamiento⁸. El veinticuatro de agosto, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER* ordenó citar al denunciante y emplazar a la parte denunciada, llamándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el dos de septiembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las personas señaladas como responsables, remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSMA/215/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹¹. El cuatro de octubre la Presidencia emitió el acuerdo correspondiente, requiriendo a las partes por el término de tres días para que señalaran domicilio procesal y ordenando remitir el expediente a la Segunda Ponencia.

2.2. Recepción en ponencia¹². El cuatro de noviembre, se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹³. El cinco de noviembre se emitió el acuerdo, quedó

⁶ Visible del folio 000025 al 000027 del sumario.

⁷ Consultable en la hoja 000061 a la 000068 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000050 al 000053 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000062 a 000066 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000082 a la 000083 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 0000107 vuelta del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000110 a la 0000112 del expediente.

registrado bajo el número TEEG-PES-262/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y posteriormente por la *JER* ubicada en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

organismo jurisdiccional¹⁶.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I¹⁷, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS*”

¹⁶ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹⁷ Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹⁸.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁹, lo que se advierte de su incorrecta integración y que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Falta de exhaustividad en la sustanciación del *PES*. La *Sala Monterrey* se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión

¹⁸ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

¹⁹ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

de la debida sustanciación del *PES* y que al advertir la existencia de indicios insuficientes, ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a la parte denunciada²⁰.

En este tenor, a la *JER* le correspondía desahogarlas para que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos mínimos indispensables para emitir una resolución apegada a derecho, sujetándose a los hechos denunciados en el escrito respectivo, a fin de agotar todos los puntos a debate en el desarrollo de la sustanciación del *PES*.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que para tal fin le concede el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, así como el 103 fracción III, 104, 109 y 111 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*”²¹, en la que señala que si bien el *PES* se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este tenor, en el escrito de queja, se advierte que la denuncia deriva de una publicación en la red social *Facebook*, realizada presuntamente por el entonces candidato del *PRI* a la Presidencia Municipal de San

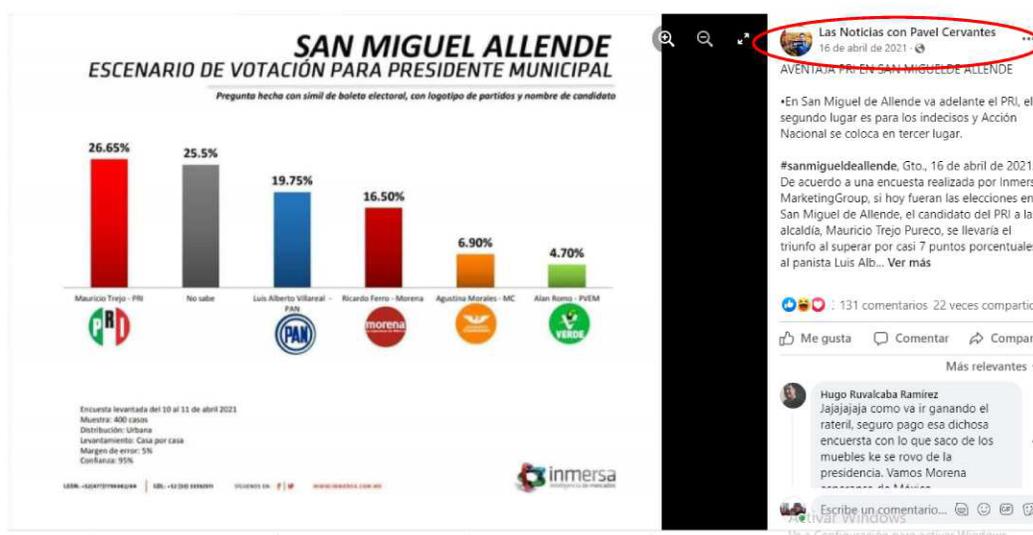
²⁰ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JE/326/SM_2021_JE_326-1110508.pdf

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Miguel de Allende, a través de la que compartía supuestamente una encuesta sin cumplir con las obligaciones legales que la normatividad electoral impone.

Así y a fin de acreditar los hechos denunciados, la autoridad electoral administrativa solicitó el auxilio de la Oficialía Electoral, para dar fe de los indicios y elementos probatorios que podrían obtenerse de la certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el PAN de donde presuntamente constaban los hechos materia de la inconformidad, lo que se hizo constar en el documento público identificado como ACTA-OE-CMAL-063/2021²².

Ahora bien, a través de la probanza referida, es posible observar que la publicación proviene de un perfil denominado «Las Noticias con Pavel Cervantes», como se observa a continuación:



Razón por la cual, la autoridad sustanciadora debió advertir su participación en los hechos materia de queja, sin embargo, no se cuenta con requerimiento alguno en el PES encaminado a investigar la información de la persona titular y/o administradora del referido perfil, así como demás relativa a la procedencia de la encuesta publicada y la verificación de que se haya dado cumplimiento a las disposiciones que, en materia de encuestas relativas a preferencias electorales deben observar las personas físicas y/o morales que las lleven a cabo en el Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción XII, 204 de la

²² Visible de la hoja 00021 a la 000024 del sumario.

Ley electoral local y 132 numeral 1, 133, 143 y 144 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Así, la autoridad electoral investigadora al no llamar a la totalidad de las personas posiblemente relacionadas con la publicación denunciada, faltó a la exhaustividad con la que deben sustanciarse los *PES*.

De esa manera, era necesario que los llamara, pues así se ha determinado en la jurisprudencia 17/2011 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**²³.

El no actuar conforme lo expuesto, resulta violatorio de la garantía de audiencia de las partes involucradas y contrario a lo establecido en la *Ley electoral local*, en tanto que debió llamárseles, otorgándole la posibilidad de acudir a ejercer su defensa, con el tiempo necesario para ello.

En ese sentido, al no llamárseles al *PES* a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en los hechos denunciados por el *PAN*, este *Tribunal* se encuentra impedido a pronunciarse de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que consagran el debido proceso y la garantía de audiencia.

De igual forma, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”²⁴.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=debe,emplazar>

²⁴ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutori> as

3.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, en perjuicio de la empresa denominada “Inmersa Marketing Group”. El emplazamiento es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que en la legislación se previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

*Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.*

*Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.***

[...].”

(Lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

*“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte **denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.*

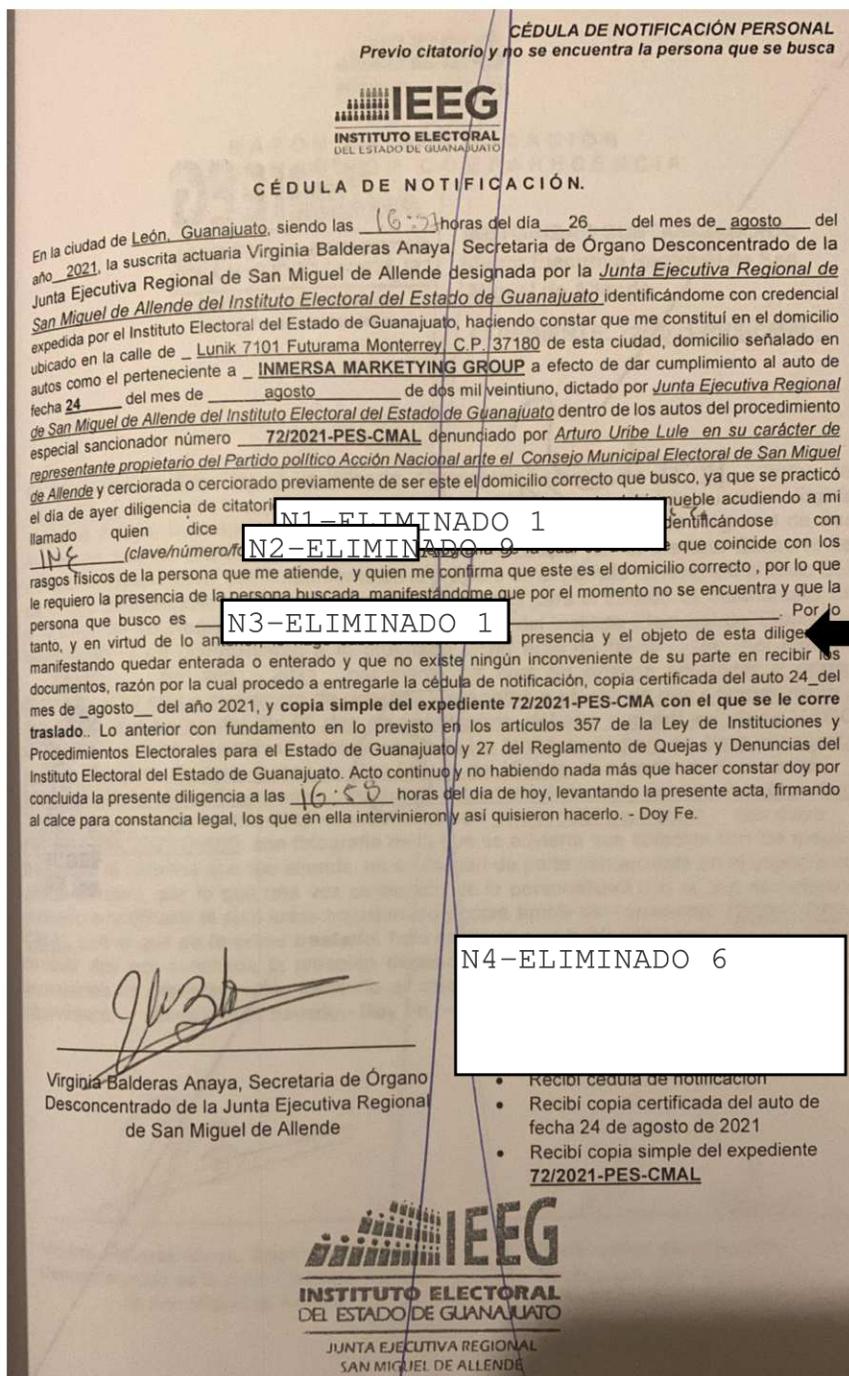
[...].”

(Lo resaltado es de interés)

Asimismo, de los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hecho por la *JER* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

Ahora bien, respecto al emplazamiento realizado a la empresa denominada “Inmersa Marketing Group”, en la cédula del veintiséis de agosto a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos²⁵, se visualiza que quien notificó se constituyó en el domicilio de la persona moral referida, debiendo desahogarla con quien le acreditara contar con su representación legal.

Se inserta la imagen para ilustrar lo anterior:



De esta se resaltan las partes siguientes:

²⁵ Visible en la hoja 000057 del expediente.

«... Acto seguido proceda a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser N5-ELIMINADO 1 identificándose con INE (clave/número/folio) dieciséis cuya fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende, y quien me confirma que este es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia de la persona buscada, manifestándome que por el momento no se encuentra y que la persona que busco es N6-ELIMINADO por lo tanto y en virtud de lo anterior, le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada o enterado y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir los documentos, razón por la cual procedo a entregarle la cédula de notificación, copia certificada del auto 24 del mes de agosto del año 2021 y copia simple del expediente 72/2021-PES-CMA con el que se le corre traslado.»

Actuación que se desahogó en contravención a los dispositivos que regulan las formalidades que debe reunir el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos²⁶.

Se pone de manifiesto que la diligencia se realizó **directamente** con una tercera persona, que además de identificarse con su credencial para votar, no reúne las condiciones establecidas en el proveído que se notifica, pues debía atenderse con quien acreditara contar con la representación legal de la empresa.

Así, quien atendió la diligencia no reunía la condición señalada o al menos esto no se probó mediante constancia suficiente de la que fuera posible verificar que tenía esa calidad.

En consecuencia, la notificadora, procedió a emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a “*Inmersa Marketing Group*”, a través de quien le atendió, procediendo a entregarle en copia al carbón la cédula de notificación, simple del expediente y certificada del auto de admisión dictado dentro del PES número 72/2021-PES-CMAL.

A más de lo anterior, no se visualiza en el expediente, la constancia de notificación por estrados, tal como lo establece el mismo dispositivo en su séptimo párrafo, aplicable en caso de que la persona notificadora se constituya en el domicilio señalado en la fecha y hora fijado en el citatorio y no encuentra a la persona interesada.

²⁶ Conforme lo dispuesto por 357 de la Ley electoral local y 112 del Reglamento de quejas y denuncias invocados previamente.

[...]

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y **si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.*

[...]

(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por la notificadora, no se desprende que la persona con la que se atendió la diligencia cuente con ningún carácter que le autorizara a recibir la notificación, por lo que, la ejecución de dicha actuación se encuentra viciada sustancialmente por no desahogarse dentro del marco legal.

Lo anterior, es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento de la persona moral referida al *PES*, lo que se afirma trascendió en tanto que, la persona que acudió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en su escrito²⁷ refirió que no fue notificado de forma debida.

Así, no se puede tener por subsanada la actuación viciada de nulidad desahogada por la persona notificadora, con la asistencia de Rodolfo Núñez Rivera a la cita, ya que no quedó debidamente acreditada en el *PES* la personalidad con la que se ostentó, por lo que, no se le puede reconocer tal carácter.

De esta manera, el indebido llamamiento de la empresa denunciada al *PES*, no puede pasarse por alto, al impactar de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuvieron conocimiento del contenido del auto emitido el veinticuatro de agosto, se vio imposibilitado para **acudir a ejercer una adecuada defensa** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos, tales como: resumir los hechos de la denuncia y hacer una relación de los medios de convicción que a su juicio los corroboran; escuchar la denuncia y los argumentos finales de la persona

²⁷ Visible en la hoja 00067 de los autos.

denunciante, así como el ofrecimiento de probanzas de descargo; a presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de ellas por parte de la *JER* y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a los intereses de la empresa que presuntamente representa convenga, entre otros, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”²⁸.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio de *Inmersa Marketing Group*, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: “*EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO*”²⁹.

²⁸ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁹ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018³⁰, TEEG-PES-16/2018³¹, TEEG-PES-18/2018³², TEEG-PES-41/2018³³, TEEG-PES-02/2019³⁴, TEEG-PES-01/2020³⁵, TEEG-PES-10/2020³⁶, TEEG-PES-19/2021³⁷ y TEEG-PES-34/2021³⁸** en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Por las razones expuestas, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del veinticuatro de agosto a fin de que la *Unidad técnica*, observando a cabalidad el artículo 357 de la *ley electoral local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 357. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

³⁰ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³⁶ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³⁷ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

³⁸ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III. Extracto de la resolución que se notifica;*
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.4. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica* una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de veinticuatro de agosto, debiendo ordenar el desahogo de las diligencias probatorias que considere pertinentes para llamar debidamente a las personas responsables de administrar el perfil “Las Noticias con Pavel Fernández” de *Facebook* materia de la investigación, a través de un correcto emplazamiento, lo mismo que al resto de personas que deban comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del *PES* dejando debida constancia de la personalidad con la que comparezcan las partes.
- Cumplir con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas.
- Una vez hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo auto de admisión o desechamiento, reponiendo por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral local*, asentar en las constancias relativas el nombre de quien va dirigida la notificación, la calidad de las partes que son emplazadas y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar certeza en el llamamiento garantizando las formalidades esenciales del

procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia. Asimismo, la verificación en las constancias del expediente para revisar si la diligencia se está practicando con persona autorizada para ello, y en caso contrario realizarla mediante **estrados**.

Cabe precisar que dichas diligencias son enunciativas y no limitativas, por lo que si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Instituto*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

Notifíquese mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; por los **estrados** de este *Tribunal* a las partes y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.



Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

CERTIFICACIÓN

La suscrita, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **diez** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-262/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **dieciséis de marzo de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.